

Año: 2021

Expediente: 14364/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ÁLVAREZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 217 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ALVAREZ *mexicano, mayor de*

ante ustedes y con el

debido respeto comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de ciudadano y candidato a Diputado Federal por el IV Distrito Electoral Federal, por el partido político FUERZA MÉXICO, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos ejerciendo formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el bienestar, *de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país*, presentando formalmente esta Iniciativa de Reformas, al tenor de la siguiente:



14.00 hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Distinguidas legisladoras y legisladores del H Congreso del Estado de Nuevo León, hoy nuestro Estado, una vez más, está resultando ser rehén sistemático de la extrema violencia ambiental, inferida sin escrúpulos contra la naturaleza y sus recursos por acciones negativas y contra la humanidad, por personas que no están comprometidas por un adecuado y debido hábitat ambiental, no solo en nuestro Estado sino en toda la república.

Hoy una vez más, los nuevoleonenses nos sentimos terriblemente agraviados, por la impunidad complaciente otorgada a quienes atentan contra el equilibrio ecológico, en nuestros sistemas orográficos e hidrográficos, por los ciudadanos irresponsables que existen, y desafortunadamente, muchas veces solapados por virtud de la corrupción, por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso de Nuevo León, el suscrito peticionario me estoy refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la prevención y la consumación de las infracciones y delitos inherentes con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en donde existe la ausencia de una institución gubernamental que tenga “dientes”, y aplique verdadera y efectivamente con rigor el sentido y alcances de dicha legislación en Nuevo León.

Esta descomposición social y cultural de nuestro medio ambiente en Nuevo León, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de la materia en análisis, muchas de las veces nuestros gobernantes designan a funcionarios que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en la aplicación de la Ley Ambiental del Estado.

Apreciables hacedores de leyes de Nuevo León, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone, obedece incuestionablemente al hecho de querer tener la certeza jurídica de que esta ley se va a aplicar de manera eficaz en Nuevo León. Entonces debemos alinear correctamente ésta legislación

ambiental, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones que deberá contar una institución de control y vigilancia y aplicación rigurosa de la ley ambiental, de tal suerte que sea esta institución a la que le llamaríamos de entrada **Policía Ambiental**, la que tuviera a su mando la operación de las acciones relacionados con el debido cumplimiento de esta ley, para evitar infracciones y delitos vinculados a la Ley Ambiental, y en su caso ejercer las atribuciones constitucionales inherentes a la persecución de los delitos conforme a nuestra constitución política, leyes, y tratados internacionales.

Nadie, ni nada, debe ser excluido de la aplicación de ésta Ley Ambiental, y dada su compleja y delicada naturaleza, nos preguntamos:

- 1. ¿Cómo vamos a evitar las infracciones a la ley, y evitar año tras año, el incendio de miles y miles de hectáreas de parajes y bosques?*
- 2. ¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de los delitos ambientales, y a la sociedad en su conjunto, cuando existe opacidad y corrupción?*
- 3. ¿Cuánto tardaremos y gastaremos en restituir la normalidad de la ecología dañada, el medio ambiente deteriorado, y como aseguraremos un compromiso pleno con el desarrollo sustentable en el Estado?*

Señoras parlamentarias y parlamentarios de Nuevo León, pienso que la aplicación de ésta ley debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse por adición a esta ley la implementación institucional de una *Policía Ambiental*, que tenga las facultades para rigorizar el control, vigilancia y persecución de los delitos, de una vez por todas en Nuevo León. Pienso que sí adicionamos mandatando en la *Ley Ambiental del Estado*, la creación de esta policía, se fortalecería:

Uno; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Dos; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tres; Por supuesto, permitir lograr con plenitud la protección de nuestro sistema ecológico, el ambiente y el desarrollo sustentable y proscribir la corrupción y la impunidad.

Recordemos H Congreso del Estado de Nuevo León, que el artículo primero de la Ley Ambiental del Estado, establece que la Ley, es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar *la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado.*

Esta Ley, señala en su artículo 2, la imperiosa necesidad de preservar como utilidad pública, la prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre. Por ende Diputadas y diputados locales debe impulsarse la debida **Prevención y Protección del ambiente** y controlar su deterioro.

Ahora bien en el artículo 7 de la Ley Ambiental, se señala que corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

L. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la *Ley General*, en materias de competencia local;

LI. Denunciar ante el *Ministerio Público* los hechos considerados como delitos.

Y para lograr estos fines, con independencia de la actuación de la Policía Ambiental, la denuncia ciudadana será importante para su eficacia, ya que cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen

las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales y además la autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente conforme a las leyes. *(el debido proceso, y la defensa adecuada en el sistema acusatorio)*

H. Parlamento, la Ley señala que la Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Por supuesto incluye en su caso, la probable comisión de los delitos ambientales que establece esta ley, y que deberán de denunciarse ante el Ministerio Público, incluso en la flagrancia.

Ahora bien diputadas y diputados, en el título sexto de la Ley se establecen las bases para la inspección, y vigilancia, así como de las medidas de seguridad, sanciones y recursos. En este contexto la ley en cita señala en su artículo 217, que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. Y agrega que en su caso, podrán

ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Consecuentemente el personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso, para cumplir con los fines de la ley ambiental

Por tanto señoras y señores diputados al Congreso de Nuevo León, *se propone reformar por adición esta ley, para que se agregue un artículo 217 Bis, en el que se contenga la implementación de la Policía Ambiental del Estado*, para que desarrolle las funciones inherentes que se establecen en esta ley a los inspectores, también darles la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, y los demás aplicables en la materia incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se tratarán en el Reglamento respectivo a esta Policía Ambiental del Estado. (1)

(1). DELITOS AMBIENTALES. Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.
Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente. *(Salvo que se cometa en flagrancia se procederá a la inmediata detención de la persona o personas infractoras de la ley).*

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Consecuentemente apreciadas legisladoras y legisladores del Estado, la reforma por adición de un artículo 217 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 217 Bis. Para los efectos del debido cumplimiento de esta ley, se crea la Policía Ambiental del Estado, que se conformará con los inspectores que establezca la ley y su reglamento, y a quienes se les denominara oficialmente Inspectores de la Policía Ambiental y tendrán las atribuciones inherentes que establece esta ley, así como la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, así como los demás aplicables, incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se trataran en el Reglamento.

Transitorios

Primero: Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al presente Decreto.

Tercero: Para los efectos de las operaciones de la nueva Policía Ambiental del Estado, se ordena la elaboración del reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles.

Cuarto; El presupuesto para la implementación de esta policía, se aplicará con el ya presupuesto autorizado, con independencia de incrementar la plantilla conforme a las políticas de actualización que se dictaminen.

Por ende H. parlamento nuevoleonés, en esta Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la adecuada observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Prevención de infracciones y de los delitos ambientales*, para que de forma institucional y normativamente, se puedan elaborar *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de “*Buenas Prácticas*”, como lo son: Manuales operativos; Protocolos de Actuación; Perfiles de Competencias, y Criterios de Evaluación de Desempeño Profesional, en todos los operadores de la Policía Ambiental del Estado. Y adicionalmente es trascendental, que se desarrollen auténticos programas de capacitación – incluyendo de nivel internacional - sobre el tema y sus efectos colaterales ante la ley.

Hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa voy a seguir trabajando de la mano con ese H. Congreso para seguir construyendo un **NUEVO MODELO DE DERECHO AMBIENTAL**, *más justo y más eficaz*. Mantendré mi indeclinable compromiso profesional y político, por la defensa de nuestros *sistemas ecológico, ambiental y de desarrollo sustentable*. Nuestra lucha será *cada vez más vigorosa, por el bien de Nuevo León y de México*.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, respetuosamente solicito:

PRIMERO: En mi calidad al principio señalada en este escrito, solicito se me tenga por presentando FORMALMENTE anta esa LXXV Legislatura , esta

iniciativa de Decreto de **REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 217 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Solicitando de ese H. Parlamento que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Que en su oportunidad la *Comisión de Medio Ambiente*, sesione y emita, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de su promulgación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Respetuosamente

Monterrey, N.L., Mayo de 2021

DR. ~~MARCÓ ANTONIO CEPEDA ALVAREZ~~



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

DR. MARCO ANTONIO CEPEDA ALVAREZ

ante ustedes y con el debido respeto
comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de ciudadano nuevoleonés y de conformidad
con lo preceptuado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Nuevo León, 39 fracción IV, inciso h), y 102 del reglamento para el gobierno
interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como el 8º de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ejerciendo
formalmente el derecho de petición, e INICIATIVA, a fin de contribuir al
mejoramiento de las instituciones jurídicas de nuestro país, en pro y el
bienestar, de los habitantes del Estado de Nuevo León, y del país, presentando



esta Iniciativa de reformas a la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

14:00 hrs Distinguidas legisladoras y legisladores del H Congreso del Estado de Nuevo
León, hoy nuestro Estado, una vez más, está resultando ser rehén sistemático

de la extrema violencia ambiental, inferida sin escrúpulos contra la naturaleza y sus recursos por acciones negativas y contra la humanidad, por personas que no están comprometidas por un adecuado y debido hábitat ambiental, no solo en nuestro Estado sino en toda la república.

Hoy una vez más, los nuevoleonenses nos sentimos terriblemente agraviados, por la impunidad complaciente otorgada a quienes atentan contra el equilibrio ecológico, en nuestros sistemas orográficos e hidrográficos, por los ciudadanos irresponsables que existen, y desafortunadamente, muchas veces solapados por virtud de la corrupción, por nuestras propias autoridades. Diputadas y diputados de ese H. Congreso de Nuevo León, el suscrito peticionario me estoy refiriendo al flagelo delictivo relacionado con la prevención y la consumación de las infracciones y delitos inherentes con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en donde existe la ausencia de una institución gubernamental que tenga “dientes”, y aplique verdadera y efectivamente con rigor el sentido y alcances de dicha legislación en Nuevo León.

Esta descomposición social y cultural de nuestro medio ambiente en Nuevo León, se debe en gran medida, a que dentro del servicio público de la materia en análisis, muchas de las veces nuestros gobernantes designan a funcionarios que finalmente resultan ser ignorantes del tema, o bien, funcionarios que resultan conocedores del tema, pero también finalmente resultan ser corruptos, y esto es lo más lamentable. Por eso, existe esa gran nube de corrupción en la aplicación de la Ley Ambiental del Estado.

Apreciables hacedores de leyes de Nuevo León, esta iniciativa de decreto de reforma legislativa que se propone, obedece incuestionablemente al hecho de querer tener la certeza jurídica de que esta ley se va a aplicar de manera eficaz en Nuevo León. Entonces debemos alinear correctamente ésta legislación ambiental, respecto de la adecuada y debida interpretación, por cuanto a las funciones o atribuciones que deberá contar una institución de control y vigilancia y aplicación rigurosa de la ley ambiental, de tal suerte que sea esta institución a la que le llamaríamos de entrada **Policía Ambiental**, la que tuviera

a su mando la operación de las acciones relacionados con el debido cumplimiento de esta ley, para evitar infracciones y delitos vinculados a la Ley Ambiental, y en su caso ejercer las atribuciones constitucionales inherentes a la persecución de los delitos conforme a nuestra constitución política, leyes, y tratados internacionales.

Nadie, ni nada, debe ser excluido de la aplicación de ésta Ley Ambiental, y dada su compleja y delicada naturaleza, nos preguntamos:

1. ¿Cómo vamos a evitar las infracciones a la ley, y evitar año tras año, el incendio de miles y miles de hectáreas de parajes y bosques?

2. ¿Cómo vamos a darles justicia y tranquilidad, a las víctimas de los delitos ambientales, y a la sociedad en su conjunto, cuando existe opacidad y corrupción?

3. ¿Cuánto tardaremos y gastaremos en restituir la normalidad de la ecología dañada, el medio ambiente deteriorado, y como aseguraremos un compromiso pleno con el desarrollo sustentable en el Estado?

Señoras parlamentarias y parlamentarios de Nuevo León, pienso que la aplicación de ésta ley debe llevarse hasta sus últimas consecuencias, y por tanto, debe generarse por adición a esta ley la implementación institucional de una *Policía Ambiental*, que tenga las facultades para rigorizar el control, vigilancia y persecución de los delitos, de una vez por todas en Nuevo León. Pienso que si adicionamos mandatando en la *Ley Ambiental del Estado*, la creación de esta policía, se fortalecería:

Uno; Lograr eficacia en los fines de la aplicación de esta ley;

Dos; Potenciar el Estado de Derecho, y,

Tres; Por supuesto, permitir lograr con plenitud la protección de nuestro sistema ecológico, el ambiente y el desarrollo sustentable y proscribir la corrupción y la impunidad.

Recordemos H Congreso del Estado de Nuevo León, que el artículo primero de la Ley Ambiental del Estado, establece que la Ley, es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar *la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado*.

Esta Ley, señala en su artículo 2, la imperiosa necesidad de preservar como utilidad pública, la prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre. Por ende Diputadas y diputados locales debe impulsarse la debida **Prevención y Protección del ambiente** y controlar su deterioro.

Ahora bien en el artículo 7 de la Ley Ambiental, se señala que corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

L. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad que correspondan, por infracciones a la *Ley General*, en materias de competencia local;

LI. Denunciar ante el *Ministerio Público* los hechos considerados como delitos.

Y para lograr estos fines, con independencia de la actuación de la Policía Ambiental, la denuncia ciudadana será importante para su eficacia, ya que cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales y además la autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad

competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente conforme a las leyes. *(el debido proceso, y la defensa adecuada en el sistema acusatorio)*

H. Parlamento, la Ley señala que la Secretaría y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Por supuesto incluye en su caso, la probable comisión de los delitos ambientales que establece esta ley, y que deberán de denunciarse ante el Ministerio Público, incluso en la flagrancia.

Ahora bien diputadas y diputados, en el título sexto de la Ley se establecen las bases para la inspección, y vigilancia, así como de las medidas de seguridad, sanciones y recursos. En este contexto la ley en cita señala en su artículo 217, que la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, realizarán visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental. Y agrega que en su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley. Consecuentemente el personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como

tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso, para cumplir con los fines de la ley ambiental

Por tanto señoras y señores diputados al Congreso de Nuevo León, *se propone reformar por adición esta ley, para que se agregue un artículo 217 Bis, en el que se contenga la implementación de la Policía Ambiental del Estado, para que desarrolle las funciones inherentes que se establecen en esta ley a los inspectores, también darles la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, y los demás aplicables en la materia incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se tratarán en el Reglamento respectivo a esta Policía Ambiental del Estado. (1)*

(1). DELITOS AMBIENTALES. Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.
Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente. *(Salvo que se cometa en flagrancia se procederá a la inmediata detención de la persona o personas infractoras de la ley).*

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

Consecuentemente apreciadas legisladoras y legisladores del Estado, la reforma por adición de un artículo 217 Bis, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 217 Bis. Para los efectos del debido cumplimiento de esta ley, se crea la Policía Ambiental del Estado, que se conformará con los inspectores que establezca la ley y su reglamento, y a quienes se les denominara oficialmente Inspectores de la Policía Ambiental y tendrán las atribuciones inherentes que establece esta ley, así como la facultad expresa de autoridad para los efectos de la prevención de los delitos ambientales y en su caso, para realizar la detención de las personas que cometen los delitos ambientales en flagrancia, para ser turnados a disposición del Ministerio Público, realizar los protocolos del primer respondiente, así como los demás aplicables, incluyendo el aseguramiento de los instrumentos del delito. Las condiciones de su estructura, organización y operación, se tratarán en el Reglamento.

Transitorios

Primero: Este decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan al presente Decreto.

Tercero: Para los efectos de las operaciones de la nueva Policía Ambiental del Estado, se ordena la elaboración del reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles.

Cuarto: El presupuesto para la implementación de esta policía, se aplicará con el ya presupuesto autorizado, con independencia de incrementar la plantilla conforme a las políticas de actualización que se dictaminen.

Por ende H. parlamento nuevoleonés, en esta Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, deben desarrollarse acciones puntuales orientadas a la adecuada observancia de los *Derechos Humanos*, y particularmente en el tema de la *Prevención de infracciones y de los delitos ambientales*, para que de forma institucional y normativamente, se puedan elaborar *estándares o instrumentos técnicos, y estratégicos* de “*Buenas Prácticas*”, como lo son: Manuales operativos; Protocolos de Actuación; Perfiles de Competencias, y Criterios de Evaluación de Desempeño Profesional, en todos los operadores de la Policía Ambiental del Estado. Y adicionalmente es trascendental, que se desarrollen auténticos programas de capacitación – incluyendo de nivel internacional - sobre el tema y sus efectos colaterales ante la ley.

Hacedoras y hacedores de leyes, con ésta iniciativa voy a seguir trabajando de la mano con ese H. Congreso para seguir construyendo un ***NUEVO MODELO DE DERECHO AMBIENTAL***, *más justo y más eficaz*. Mantendré mi indeclinable compromiso profesional y político, por la defensa de nuestros *sistemas ecológico, ambiental y de desarrollo sustentable*. Nuestra lucha será *cada vez más vigorosa, por el bien de Nuevo León y de México*.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, a esté H. Congreso del Estado, respetuosamente solicito:

PRIMERO: En mi calidad al principio señalada en este escrito, solicito se me tenga en mi calidad de ciudadano, por presentando formalmente anta esa LXXV Legislatura, esta iniciativa de Decreto de **REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 217 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Solicitando de ese H. Parlamento que en su oportunidad se remita esta iniciativa, a la **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 39, fracción II, incisos b), y ñ), y 107 del

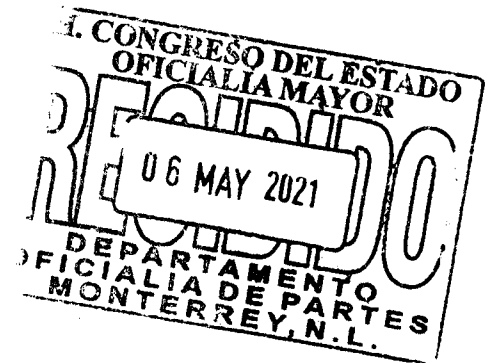
Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Que en su oportunidad la *Comisión de Medio Ambiente*, sesione y emita, el **DICTAMEN** correspondiente de **APROBACIÓN**, de dicha iniciativa, para que sea remitida al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de su promulgación y publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Respetuosamente

Monterrey, N.L., Mayo de 2021

DR. MARCÓ ANTONIO CEPEDA ALVAREZ



Año: 2021

Expediente: 14365/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MÓNICA GABRIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LA DIFUSIÓN DE MANERA PERMANENTE DE VIDEOS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



MÓNICA GABRIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ,

ante ustedes y con el debido respeto
comparecemos a exponer:

Que en mi calidad de ciudadana, de conformidad con lo preceptuado en los diversos artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los correlativos a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León, y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ejerciendo mi **DERECHO DE INICIATIVA**, a fin de contribuir como ciudadana, a presentar esta Iniciativa de reforma legislativa para que sea examinada por ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, iniciativa intitulada:

REFORMAS LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señoras y amigas Diputadas y Diputados, que integran esta LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en éste mundo tan convulsionado y tan

asimétrico socialmente, por razón, preponderantemente de ausencia en la práctica de los valores, por la inseguridad sistemática, y por la recurrente violencia y delincuencia, nos ha llevado cada vez más, a pensar y reflexionar respecto de la necesidad imperiosa y urgente, de atender éstas problemáticas, y en éste sentido, pensamos que la solución, no ésta solo en acciones de patrullaje e incremento de efectivos policiales, sino en buscar, diseñar y aplicar, auténticas políticas públicas legislativas, para erradicar tales males sociales, esencialmente en los temas relacionados a la difusión de los valores a nuestra niñez y adolescencia por parte de los medios de información y comunicación; *la radio, la televisión y las redes sociales*.

Es en éste contexto, que como ciudadana, estoy decidida a afrontar de una manera directa a la violencia y delincuencia, las cuales se han generado debido a la difusión negativa, desproporcionada y altamente discrecional por parte de los medios de comunicación, y el alto índice de violencia y perversidad que difunden en sus programas a la sociedad. ¿Cómo?, pues a través de la aprobación de una reforma sustancial a la **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, que permita, de manera metodológica y ordenada, aplicar de manera eficaz los mecanismos idóneos para atender dicha problemática, y por ende, que impacte colateralmente, para disminuir no solo la violencia – incluyendo la familiar - *sino que además, coadyuve a disminuir la realización de otros delitos de alto impacto, relacionados o asociados con dicha violencia* en todo el país.

Considero que existe la felicidad y la paz en la familia, cuando existe una armonización hacia el núcleo de la familia. Pero no será así, cuando exista una descomposición integral de la misma, y esto ocurre, cuando cesa la comunicación y convivencia entre sus miembros, por cuestiones de violencia hacia dentro de la familia. Que muchas de las veces, se propicia por la influencia de tanta degradación, perversión y violencia que se transmite en muchos programas de radio y televisión, y en las redes sociales, en todo el país.

Todo esto nos lleva a una desintegración, no solo emocional, sino además física, e incluso hasta el máximo extremo de la violencia física, como ha ocurrido, recientemente en nuestro estado, y en todo México, ya que hablamos de mujeres,

niñas, niños, y jóvenes secuestrados, desaparecidos, violados, y asesinados. Permeada desde luego por la inaplicación de la perspectiva de género y del mal entendido derecho a las preferencias sexuales que afectan incluso a los menores de edad. Entonces, debemos ponernos a trabajar, y llegar acuerdos en el tema, que permitan soluciones de fondo a esta problemática de la VIOLENCIA, y de manera especial en la **VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES Y MENORES DE EDAD.**

En este orden de ideas, las diversas organizaciones internacionales en el mundo como lo es Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, han pregonado porque las autoridades de los países del mundo, pongan especial énfasis en *la prevención del delito en general*, así como la *debida observancia y obligatoriedad de los tratados, convenciones, pactos y protocolos contra el maltrato, la crueldad, la tortura, el abuso contra los grupos vulnerables, la desaparición forzada, el secuestro, y esencialmente en la prevención, investigación y castigo en los delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de órganos, y contra la salud, la violencia familiar y esencialmente en el Femicidio, entre otros muchos más.*

De cualquier manera, en todos estos casos, y los demás delitos, la víctima, **ES LA FAMILIA**, y la propia sociedad, de modo directo e indirecto, dada los alcances e impacto emocional que afecta la diversidad de la cultura humana, en cuanto a que ésta se basa en la búsqueda de la armonía y la tranquilidad. Y debemos incluir desde luego en este aspecto, muy particularmente a la problemática de la integración de la familia, toda vez que la violencia y la inseguridad *inicia desde el propio seno familiar, y es en este punto, en donde todas las instituciones de justicia no solamente de Nuevo León, sino del país, deben enfocar sus mayores esfuerzos por potenciar la unidad familiar.*

Es en este contexto, legisladoras y legisladores de este H. Congreso, que esta iniciativa pretende aportar una humilde idea de categorizar en estas condiciones, un flagelo que agobia a nuestra sociedad nuevoleonense, seguida de un incremento real de la inseguridad y la violencia delictiva en general. QUE INCLUSO DEBE AMPLIARSE A NIVEL NACIONAL.

Pienso Diputadas y Diputados, que esta **REFORMA** a la *Ley Federal de Radio y Televisión*, puede propiciar mejores condiciones legales y culturales que permitan que sus normas jurídicas en un momento determinado puedan influir en la sociedad para lograr, o por lo menos reducir, el índice delincencial en materia de Violencia Familiar y delitos conexos o asociados, y a la vez potenciar acciones estratégicas en las políticas públicas para incrementar la prevención de este delito en la sociedad. Se reitera, que el flagelo lacerante que produce la violencia familiar lamentablemente es resultado de la exhibición sistemática y permanente desde hace muchos años, de programas de radio y televisión en todo el país, que lejos de contribuir a los fines positivos del enfoque social y cultural que implica la Ley Federal de Radio y Televisión, se aparta de éste espíritu de armonización social, toda vez que en una gran mayoría de sus transmisiones radio-televisivas, (incluyendo las redes sociales) con su contenido *se propicia la humillación, degradación y perversión de los más altos valores morales y éticos que debe distinguir a toda una nación*, en el contexto de un auténtico desarrollo armónico y de paz social, en toda la población y esencialmente en la niñez y la adolescencia de las personas.

Esta exposición de motivos no solo tiene un fundamento jurídico, si no también criminológico, a partir de que su enfoque de reforma legislativa está orientado a la prevención del delito, en todos sus ámbitos de seguridad pública, municipal y federal. Toda vez que, al desfasarse la violencia familiar en las comunidades urbanas y no urbanas, puede generar otras alternativas delictivas para sus miembros, debido a la desintegración de la familia y el alejamiento de sus miembros hacia otras personas o grupos con ideas negativas o delictivas, porque esa desintegración familiar muchas veces hace más vulnerables a sus miembros, y genera caldo de cultivo para la delincuencia organizada (y esto ocurren todos los estratos sociales).

Apreciables hacedores de leyes, la necesidad de crear en Nuevo León esta REFORMA, a la Ley Federal de Radio y Televisión, se origina desde luego, además de las anteriores justificaciones, con el hecho de destacar la enorme

importancia social y cultural que tiene la integración familiar en la que todos deseamos vivir en paz y con felicidad. Y que precisamente este es el fin de la Ley de la materia, la “armonización social”. Esta integración familiar debe ser fortalecida por el Estado, con mecanismos o políticas públicas idóneas como esta ley, para consolidar un estado de armonía y de bienestar para las familias y la propia sociedad de Nuevo León, ejerciendo acciones de manera prioritaria y sistemática, en la **ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS GRUPOS VULNERABLES**, como es el caso, de *las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas con Capacidades motrices diferentes, personas de adultas mayores*, que por una diversidad de circunstancias se encuentran en condiciones de victimización, en razón de su *fragilidad física, emocional, cultural, social o económica*.

Todos sabemos que el incremento de los delitos (particularmente el de la violencia familiar,) es cada vez más mayor por año. Desde el año de 2013, se tienen informaciones oficiales, de que lo anterior está sucediendo permanentemente y en todos los estratos de la sociedad nuevoleonense (ya no es privativo de las ciudades, sino también de las áreas no metropolitanas). Así mismo, cada vez más, son distintas las maneras o usos de la violencia, que se ejercen por los victimarios, para denigrar y dañar a los miembros de la familia. **(Muchas veces influenciadas por las transmisiones de la radio, televisión, y las propias redes sociales)**. Los reportes oficiales de la nueva Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, señalan que el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** es uno de los delitos realizados en tentativa, consumados, y continuos sistemáticamente, más recurrentes en perjuicio de las personas que esencialmente, conforman las familias y sus núcleos. Por ejemplo, de acuerdo con el **SEMÁFORO DELICTIVO** de dicha Fiscalía General:

En 2016, se cometieron 17,773 delitos de esta naturaleza; En 2017, se cometieron 17,145; En 2018, fueron 17,410; En 2019, fueron 18,300 delitos; en 2020, se cometieron más de 18,500 delitos. Como era de esperarse aumento su incidencia, y actualmente, este delito va al alza y no baja.

El área metropolitana de Monterrey es particularmente, la zona, en donde más se genera esta incidencia delictual (obviamente por razones de población, diversidad de género, territorio, factores multifactoriales, generacionales, etcétera). Existen un sinnúmero de casos de violencia familiar, ocurridos en Nuevo León, y en todo México, que han propiciado un enorme deterioro en la armonización de la familia, que muchas veces, lejos de desarrollar políticas públicas para prevenir el delito, tal parece que su recurrencia, alienta a continuar haciendo más violencia, cada vez más extrema. Existen casos de Violencia Familiar, en la que originariamente se hacía daño físico, con las manos, puños o puntapiés Y se reitera, éste fenómeno es a NIVEL NACIONAL. Sin embargo, de esto, se ha pasado a la utilización de un sinnúmero de objetos para realizar las agresiones (incluso psicológicas, como el uso de la tecnología). Es tan delicado el problema, que la violencia familiar, es realizada con el uso, desde armas cortantes, punzocortantes, piedras, cuerdas, cadenas, fuego, hasta llegar el grado de utilizar armas de fuego contra las víctimas (niñas y niños). Las razones o motivos son muchísimas, así como el modo o forma, y lugares, en que se llegan a cometer estos delitos. **(Muchas veces con imitación de las transmisiones de la televisión).**

Desde luego, - una vez aprobada esta iniciativa – deberán realizarse los ajustes normativos necesarios, para su eficaz aplicación, reformando las leyes que sean necesarias, como el código penal, y demás leyes afines o vinculatorias, para dar paso a un verdadero funcionamiento, que finalmente cumpla con las expectativas deseadas, que son:

Primero; reducir la violencia familiar y delitos asociados o conexos

Segundo; inhibir otras conductas delictuales (incluso de alto impacto), y

Tercero; generar una nueva cultura de armonización familiar, y social cultural, como lo prevé la Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 5º.

Los nuevoleonenses estamos cansados de la inseguridad y la violencia, que ha generado además **VIOLENCIA EXTREMA HACIA LAS MUJERES Y LOS MENORES DE EDAD. CONVIRTIENDO A NUEVO LEÓN, EN EL PRIMER**

LUGAR EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, de acuerdo a los datos del *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Por tanto, para fortalecer esta Iniciativa de reforma, el Estado, establecerá y ejecutará políticas públicas, programas, acciones y otras medidas, en las *Radiodifusoras, Televisoras y las Redes Sociales*, con la finalidad de contribuir a disminuir mediante la prevención, los delitos.

EL Estado aplicará medidas tales como actividades de campañas de información y difusión, en las radiodifusoras, televisoras, y redes sociales, así como coordinar el diseño y puesta en marcha de iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir los delitos. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten para la prevención de los ilícitos contenidos en la **Ley Federal de Radio y Televisión**, incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad. Consecuentemente, el Estado debe prohibir, toda publicidad o anuncios en los medios de comunicación masiva de cualquier índole, que inciten, difundan o promuevan de alguna manera la violencia. Esta contravención será castigada conforme a la Ley. Además, las autoridades competentes del Estado Mexicano, en términos de las disposiciones aplicables, *estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas y acciones estratégicas en la Radio, Televisión y Redes Sociales, para prevenir los delitos, con el objeto de que los avances puedan ser sujetos a evaluación sistemática y permanente.*

Por tanto, H. Congreso del Estado de Nuevo León, se propone ante ese Pleno, **una reforma por adición** (un segundo párrafo), al artículo 5º. de la Ley Federal de Radio y Televisión, **que actualmente dice así;**

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Ahora con la reforma propuesta, debe decir así:

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **deberán:**

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

“Para cumplir con los anteriores fines, las Radiodifusoras, Televisoras, y Redes Sociales, deberán difundir de manera sistemática y permanente, programas o videos de prevención del delito en lo general,

acentuándolos en los delitos de alto impacto, que serán en horarios pertinentes, de manera cotidiana, que propicien su comprensión y conocimiento práctico, incluyendo las redes sociales”.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo. Se derogan todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan a esta reforma federal.

Tercero. Para la debida y adecuada implementación de esta reforma, deberá el Estado, realizar las adecuaciones bastantes y necesarias para ello, y se deberá crear una **Comisión de Vigilancia y Control Tripartita**, que *incluya a los ciudadanos organizados*, para que vigile el cumplimiento cabal de esta reforma, con la salvedad de las sanciones que correspondan, que *deberán incluir, por reincidencia, la cancelación de las autorizaciones o patentes a las Radiodifusoras y Televisoras en todo el país. Incluyendo el tema de las redes sociales.*

Señoras Legisladoras y legisladores de Nuevo León, este es la oportunidad y el momento histórico que tienen, para aprovechar y lograr una enorme y trascendental transformación de la cultura del país, y por tanto de lograr los fines nobles de la función social de la radio, televisión y redes sociales. Y lo anterior, impactara en la seguridad pública. Avancemos innovando y desarrollando acciones que solo nos permitan un mejor nivel de vida para los mexicanos, y desde luego, para hacer más sólido y eficaz el Estado de Derecho.

NO BASTA solo decir, que “ya existen otras leyes”, (pero que, además, no han resultado ser eficaces, ni aún, y los propios consejos consultivos de las instituciones).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentando FORMALMENTE en mi calidad de ciudadana esta iniciativa de reforma a la **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por lo que en su oportunidad se remita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracción III, y 107 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a la **Comisión de Legislación**, para potenciar su difusión a **NIVEL NACIONAL**.

SEGUNDO: Se solicita de antemano de este H. Congreso del Estado, que, desahogados los procedimientos respectivos, se proceda al envío de esta reforma federal, ante el **H. CONGRESO DE LA UNIÓN**, para el seguimiento correspondiente, y la debida **APROBACION Y PUBLICACIÓN**.

Respetuosamente

Monterrey, N.L., Mayo, de 2021

LIC. MÓNICA GABRIELA GONZÁLEZ MÉNDEZ



Año: 2021

Expediente: 14366LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INCLUIR A LAS PERSONAS FÍSICAS DENTRO DE LA CATEGORÍA DE LAS MIPYMES PARA QUE PUEDAN ACCEDER A LOS MISMOS BENEFICIOS OTORGADOS A LAS MIPYMES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

El suscrito LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA,

con fundamento en lo
estipulado en los artículos 68, de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Nuevo León, así como de los numerales 102, 103, 104 y
122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de
Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa de reforma al artículo 1, a la
fracción XIV del artículo 3 y de adición de un artículo 11 Bis a la Ley de
Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de
Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró
como pandemia a la enfermedad denominada Covid-19, y para el 23 de
marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un
acuerdo emitido por el Consejo de Salubridad General, en el que se
reconoció a la enfermedad por el virus SARS-CoV2, Covid-19 en México,
como una enfermedad grave de atención prioritaria.

Posteriormente, el día 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo emitido por la Secretaría de Salud y un decreto firmado por el Presidente de la República, en los cuales se establecieron las medidas preventivas que se deberían implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 Covid-19.

Así también, el día 30 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 Covid-19.

Después, el día 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo por el cual la Secretaría de Salud notificó las acciones que consideró necesarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, Covid-19. En dicho acuerdo se estableció que únicamente podrían continuar operando aquellas empresas consideradas esenciales para atender la contingencia sanitaria, por lo que el resto de las empresas del sector privado que no fueron consideradas como esenciales, deberían suspender actividades con efectos hasta el 30 de abril de 2020.

Así, el día 29 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación acuerdo por el cual la Secretaría de Salud, que establece los lineamientos técnicos específicos para la reapertura de las actividades económicas, incluyendo el sistema de semáforo de riesgo epidemiológico el cual se actualizará semanalmente.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOEN), la tasa de desocupación se situó en 3.8 por ciento en el último mes de 2020, en comparación con 4.8 por ciento registrado en noviembre. Según el Instituto Nacional de Estadística (INEGI), lo anterior representó su nivel más bajo desde marzo de 2020, es decir el índice se ubicó en 2.94 por ciento.

En razón de los hechos anteriores y al bajo desempeño de la economía mexicana, ciudadanos del Estado de Nuevo León perdieron las principales fuentes de empleo e ingreso, situación que los llevó a ejercer acciones para la nueva obtención de fondos para el sustento de sus familias, tales como emprendimientos locales no necesariamente constituidos como personas morales ya sea mercantiles o civiles, sino bajo la modalidad de persona física con actividad empresarial, o como comúnmente se le conoce “emprendedores”.

Por su parte, la Secretaría de Economía define a los emprendedores como *“las mujeres y hombres en proceso de crear, desarrollar o*

consolidar una empresa a partir de una idea, que en muchos casos no cuentan con la suficiente experiencia empresarial, tecnología o financiamiento para materializarla. Los emprendedores inician su proyecto empresarial a partir de la identificación de un negocio, de la necesidad de un producto o servicio o simplemente tienen el entusiasmo para iniciar una empresa. Los emprendedores constituyen la base de la pirámide empresarial y para materializar sus iniciativas en negocios rentables, requieren estructurar un esquema completo de apoyos que facilite la constitución de empresas, la permanencia de estas y su crecimiento en el mercado.”¹

Por otro lado, la Secretaría de Economía define a la Microempresa como: *“todos aquellos negocios que tienen menos de 10 trabajadores, generan anualmente ventas hasta por 4 millones de pesos y representan el 95 por ciento del total de las empresas y el 40 por ciento del empleo en el país; además, producen el 15 por ciento del Producto Interno Bruto.”²*

No solo en nuestro Estado y en atención a la pandemia, sino que en todo México y desde antes de la situación de salubridad actual, se ha entendido la importancia de impulsar el emprendimiento, tal como lo constatan las siguientes figuras:

¹ Secretaría de Economía. México, 2010, en: <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/mexico-emprende/empresas/emprendedor#:~:text=Los%20emprendedores%20son%20las%20mujeres.tecnolog%C3%ADa%20o%20financiamiento%20para%20materializarla..>

² Idem.

- **El Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM)**, el cual es un organismo público administrativo y especializado, fue creado mediante decreto presidencial, por el que “se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía” donde se establece una estructura organizacional básica del Instituto.
- **Red Nacional del Emprendedor**, emitida por decreto presidencial a través del Instituto Nacional del Emprendedor, la cual se encarga de vincular a las dependencias y entidades del sector público y privado a posibles programas de apoyo a emprendedores.
- **Observatorio Nacional del Emprendedor**, se crea mediante decreto como una institución dedicada a monitorear las actividades de emprendimiento y darles promoción.
- **Fondo Nacional Emprendedor**, el presente fondo tiene su fundamento en la Ley Para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la cual establece dentro de los objetivos de esta el acceso a financiamiento para la capacitación e incremento de la producción.

Aunado a lo anterior, existe en nuestra entidad la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, misma que regula los esfuerzos públicos para impulsar a las MIPYMES en Nuevo León, sin embargo por una deficiencia normativa el emprendimiento de personas físicas queda fuera de los beneficios de ser considerada una MIPYME, pues para encajar en dicho concepto debe contarse con una “*empresa legalmente constituida*” tal como se muestra a continuación.

En el artículo 3, fracción IX la Ley de Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León se define a una **empresa**: “IX. Empresa: La **persona física** o moral legalmente constituida, cuyo objeto sea el de llevar a cabo actividades económicas para la producción o el intercambio de bienes o servicios para el mercado...” **incluyendo dentro del término empresa a aquellas personas físicas con actividad empresarial o emprendedores** que no hayan constituido una persona moral civil o mercantil para explotar su giro.

Sin embargo, el término **empresa** es el **genero**, el cual cuenta con **varias especies**, tal como lo son la **microempresa, pequeña empresa o mediana empresa**, a las cuales en su conjunto se les conoce como MIPYMES para diferenciarlas de las grandes empresas y así poder incentivarlas a crecer y fomentar el desarrollo económico general. El

problema o contradicción normativa reside en que la definición de empresa si contempla la actividad realizada por personas físicas, sin embargo, **la definición de MIPYMES excluye a las personas físicas** tal como se muestra en el artículo 3, fracción XIV de la multicitada ley estatal: *“XIV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, de los sectores industrial, comercial y de servicios...”*

Como pudo evidenciarse, el emprendimiento llevado a cabo por personas físicas o emprendedores queda excluido de la categoría de las MIPYMES al no reunir el requisito de ser una empresa **legalmente constituida** ya sea como persona moral civil o mercantil, cuestión que da incertidumbre y pudiera limitar a nuestros emprendedores a acceder a los beneficios que la legislación contempla o pudiera contemplar en el futuro par las MIPYMES.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que en el año 2014, se fusionaron el Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana empresa y el Fondo Nacional Emprendedor publicado en el Diario oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2013 bajo el entendido de “Reglas de operación del Fondo Nacional Emprendedor”, dicha fusión dejó entendido que, el acceso a cada fondo tenía distintas particularidades, siendo que el fondo de las MIPYMES no contemplaba a los emprendimientos no constituidos formalmente.

Al darle certeza jurídica a los emprendedores o personas físicas con actividad empresarial, al claramente reconocerlos como MIPYMES, podremos asegurarnos que se contemplen para todos los beneficios y plataformas de impulso económico ya sea actuales o futuras para estas figuras, tal como es el caso de éxito logrado por la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León a través de la convocatoria al Premio Estatal del Emprendedor que otorga el Gobierno del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto reconocer a las ideas y modelos de negocios más innovadores impulsados por emprendedores del Estado que busquen contribuir a la generación de nuevos empleos en la entidad.

Finalmente, en el presente proyecto, también se busca adicionar un artículo 11 Bis a la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, en aras de darle legitimación a los Municipios del Estado de Nuevo León, para que sin necesidad de firma de convenios o colaboraciones ya sea con el Gobierno Federal o Estatal, pueda de manera directa incentivar a aquellos emprendedores, ya sea personas morales o físicas que ejerzan una actividad empresarial dentro de su circunscripción municipal, con lo cual apoyarán el desarrollo económico en su municipio, generando empleos y trascendiendo en el bienestar generalizado de su población.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 1, la fracción XIV del artículo 3 y se adiciona el artículo 11 Bis de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto promover la productividad y el empleo en el Estado y sus municipios a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, **así como de los emprendimientos realizados por personas físicas aun y cuando no hayan constituido una persona moral civil o mercantil, e independientemente de que tengan o no empleados a su cargo**, sin menoscabo de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley ~~se~~ entenderá por:

.....

XIV. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, o bien, personas físicas o emprendedores que no hayan constituido una persona moral pero esten dadas de alta ante las autoridades tributarias para desarrollar su actividad empresarial o giro de manera directa, contando o no con empleados a su cargo, ya sea de los sectores industrial, comercial y de servicios, de acuerdo de la siguiente estratificación:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/ Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0 – 10	0 – 10	0 - 10
Pequeña	11- 50	11- 30	11- 50
Mediana	51- 250	31- 100	51- 100

Artículo 11 Bis: Los municipios utilizando recursos propios podrán generar programas de apoyo e incentivo a las MIPYMES, buscando beneficiar a aquellas personas morales o físicas emprendedoras, dentro de su circunscripción municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 11 de mayo de 2021

Atentamente,

—
LIC. ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DE LA POBLACIÓN AFROMEXICANA QUE HABITAN EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



11.41 kg

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS**, Y LOS **DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, DE LA **LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**. A fin de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente los grupos indígenas en México ha sido un sector olvidado con el que nuestro país tiene una enorme deuda, política, social, cultural y económica, pues a pesar de que la mayor parte de la población de nuestro país es de origen indígena, no ha habido gobierno que haya acertado en la creación de políticas públicas, programas o una legislación que tenga como objetivo impulsar a este sector y terminar con la pobreza que la aqueja.

El artículo 2° de nuestra Carta Magna señala los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las comunidades afromexicanas; las obligaciones de la Federación, entidades federativas y Municipios. Nuestra Constitución Local, de igual forma busca garantizar los derechos de los pueblos y la comunidad indígena en su artículo 2°.

Si bien en nuestro Estado no hay pueblos indígenas originarios, en Nuevo León, de acuerdo con datos del CENSO de Población y Vivienda en el año 2020 del INEGI actualmente hay 159, 873 hombres y mujeres indígenas.¹

El Banco Mundial señala que, a nivel internacional, así como en México, las poblaciones indígenas viven precariedad y mantienen una mayor probabilidad de ser pobres.² En el país, las condiciones de vida de estos pueblos han sido sistemáticamente más violentadas y desfavorecidas que en los casos de la población no indígena.³

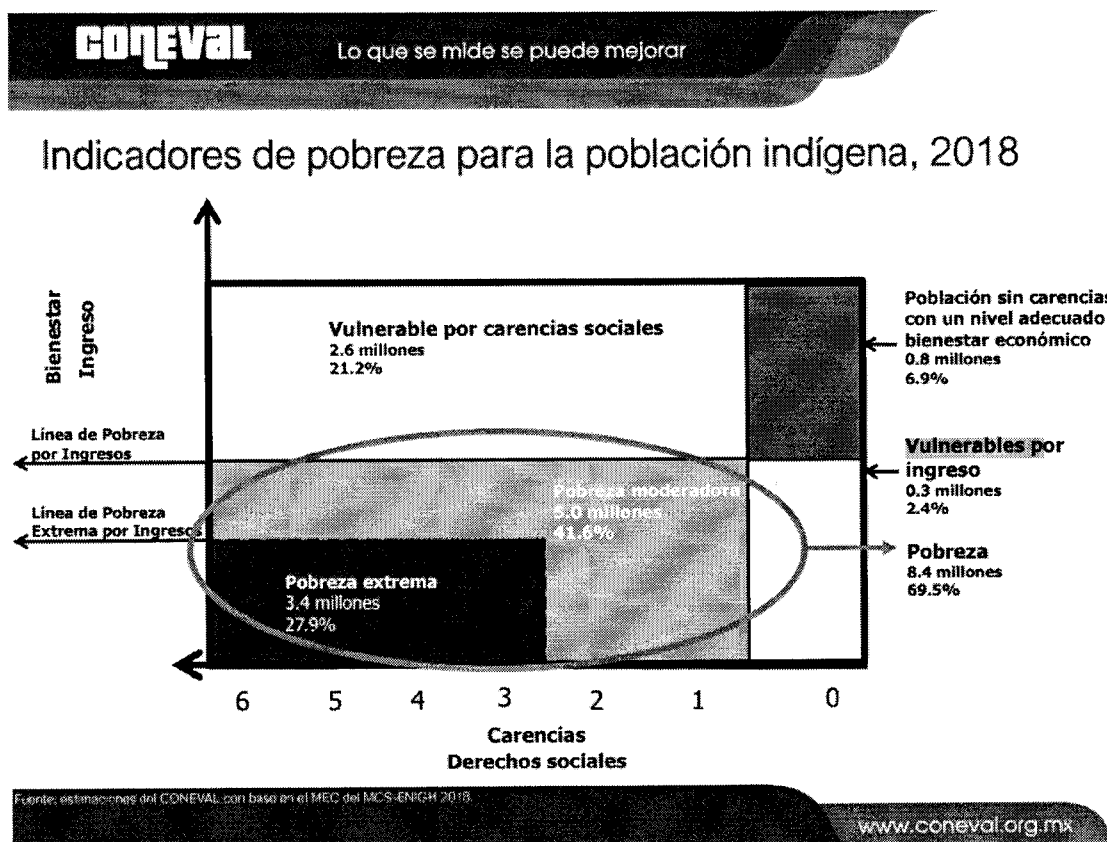
En todo los Estados de la República, señala el CONEVAL, el porcentaje de la población indígena en situación de pobreza es mayor que la población no indígena. En Nuevo León la brecha para 2015 es aproximadamente de 10 puntos porcentuales en comparación con la población en situación de pobreza que no es

¹ INEGI. (2020). PRESENTACIÓN DE RESULTADOS CENSO 2020 DE POBLACIÓN Y VIVIENDA. mayo 05, 2021, de INEGI Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

² Banco Mundial. (2016). Para combatir la pobreza, es necesario luchar contra la homofobia y la transfobia. Recuperado de <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2016/05/17/to-fight-poverty-we-need-to-fight-homophobia-and-transphobia>

³ Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2019). La pobreza en la población indígena de México, 2008-2018.

indígena.⁴ Cerca de uno de cada cuatro personas indígenas se encuentran en situación de pobreza extrema, en contraste con la población no indígena en la que una de cada veinte personas se encuentra en esa situación. La población en esta situación no cuenta con los ingresos suficientes para consumir una canasta alimentaria y presenta tres o más carencias sociales.



Al igual que en el resto del país, la carencia por acceso a la seguridad social es la privación social con mayor incidencia en la población indígena, 78.2% en 2018. En las localidades rurales asciende a 88.2% de la población indígena para el mismo

⁴ CONEVAL. (2018). La pobreza en la población indígena de México, 2008 - 2018. mayo 10, 2021, de CONEVAL
Sitio web: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf

año. La segunda carencia que más indígenas presentan es la falta de acceso a los servicios básicos en la vivienda, 57.5% de la población indígena no contaba con el acceso a los servicios básicos en 2018. En las zonas rurales, solo una de cinco personas indígenas contaba con acceso a los servicios básico en la vivienda. En cambio, un menor porcentaje de la población no indígena reportó esta carencia social, 15.7% en 2018. ⁵

La población indígena presenta un mayor porcentaje de su población en cinco de las seis carencias sociales en comparación con la población no indígena. Solo la carencia por acceso a los servicios de salud tiene una incidencia mayor en la población no indígena que en la población indígena, 16.3% y 15.4% respectivamente. ⁶

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha documentado el aumento de la población indígena en el Estado de Nuevo León, la cual en el 2015 demostró que se encuentra habitando en mayor medida en General de Escobedo y que año tras año ha ido en aumento. Dentro de las necesidades expuestas por esa Comisión, se encuentran los apoyos económicos y de capacitación para la producción y la productividad, así como el fortalecer los conocimientos, habilidades y capacidades para la inserción productiva. ⁷

⁵ Idem, CONEVAL. (2018).

⁶ Idem, CONEVAL. (2018).

⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2016). Panorama General sobre la Población Indígena en Nuevo León. mayo 10, 2021, de CDI Sitio web: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicaciones/presentaciones/PueblosIndigenasEnNL/5-Presencia-indigena-en-NL.pdf>



**Presencia importante y el crecimiento constante
de la población indígena en Nuevo León
(Población HLI 1970-2015):**

AÑO	1970	1995	2000	2005	2010	2015
POBLACIÓN TOTAL EN EL ESTADO	1694689	3550114	3834141	4199292	4653458	5119504
POBLACIÓN HLI	787	7467	15446	29538	40528	59300
DE INCREMENTO EN EL PERÍODO		849%	107%	91%	37%	26%
PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA POBLACIÓN INDÍGENA RESPECTO AL TOTAL DE LA ENTIDAD	0.05%	0.21%	0.40%	0.70%	0.87%	1.16%

8



**Distribución de la Población HLI y Autoadscrita como indígena 2015
(Resultados definitivos de la Encuesta Intercensal, INEGI).**

Municipio	Población de 5 años y más HLI	Porcentaje respecto al total	Población total	Población indígena autoadscrita	Porcentaje respecto al total	Población indígena que se considera en parte	Porcentaje respecto al total	Total
Monterrey	10,641	1.00	1,109,171	48,582	4.38	32,062.00	1.29	80,644.00
García	8,344	1.65	247,370	32,801	13.26	2,449.00	0.99	35,250.00
Juárez	6,984	2.24	333,481	21,476	6.44	4,936.00	1.48	26,412.00
General Escobedo	5,351	1.34	425,148	77,079	18.13	5,739.00	1.35	82,818.00
Guadalupe	4,449	0.68	682,880	46,094	6.75	12,565.00	1.84	58,639.00
Apodaca	3,937	0.70	597,207	42,581	7.13	5,861.00	1.00	48,544.00
Santa Catarina	3,676	1.38	296,954	14,640	4.93	2,563.00	1.00	17,603.00
Pesquería	3,079	1.85	87,168	11,044	12.67	839.00	0.96	11,883.00
San Pedro Garza García	2,326	1.95	123,156	5,850	4.75	996.00	0.81	6,846.00
General Zuazua	1,602	2.58	67,294	8,095	12.03	665.00	0.99	8,760.00
Ciénega de Flores	1,471	2.75	42,715	9,051	21.19	368.00	0.86	9,419.00
Salinas Victoria	1,326	2.63	54,192	4,480	8.23	190.00	0.37	4,669.00
El Carmen	1,212	3.48	38,306	3,582	9.35	174.00	0.45	3,756.00
Santiago	911	2.28	42,407	1,395	3.29	189.00	0.36	1,584.00
Resto de los municipios	14,412	0.30	972,055	25,492	2.63	8,846.00	0.91	34,338.00
	59,300	1.22	5,119,504	352,222	6.88	58,918.00	1.15	411,140.00

9

El marco demográfico de Nuevo León de acuerdo al Consejo Nuevo León, señala que en el Estado, los principales problemas que enfrentan la población y comunidad

⁸ Idem, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2016).

⁹ Idem, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2016).

indígena es la discriminación por su apariencia o lengua, y, en el caso de las mujeres, la falta de atención médica. Además, de la falta de oportunidades para seguir estudiando y falta de respeto a sus costumbres y tradiciones, lo cual atenta contra su derecho a la identidad y vulnera sus posibilidades de desarrollo.¹⁰

En cuanto al nivel de estudios máximo alcanzado por las personas indígenas en el Estado, solamente el 12.2 % y el 15.9 % de las mujeres y hombres indígenas, respectivamente, logran concluir estudios superiores. En contraste, el porcentaje de población en general en Nuevo León que alcanzó un nivel de estudios superiores fue de 27.3 %, según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2018.

Debido a las circunstancias antes expuestas, y con mira a una armonización de nuestra normativa nacional con nuestra normativa estatal, estimamos necesario reformar nuestra Constitución Política del Estado de Nuevo León en cuanto a su artículo 2° para de esta forma garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de la población afroamericana que habita en nuestro Estado en nuestra Constitución local.

La cual se ilustra para una mejor visualización en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 2o.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en	ART. 2o.- ...

¹⁰ Consejo Nuevo León. (2020). Marco demográfico de Nuevo León. mayo 10, 2021, de Consejo Nuevo León Sitio web: <https://participa.conl.mx/pub/demografia/release/1>

su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida

...

...

comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación

...

...

productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de

	sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer su economía y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre el Estado y el Municipio, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán
--	---

	directamente para fines específicos. II. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. III. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de
--	--

	comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. IV. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea
--	--

	su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los términos del presente artículo y los que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.
--	--

Por estas consideraciones, solicito a esta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.– SE REFORMA el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ART. 2o.- ...

...

...

...

...

Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de fortalecer su economía y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre el Estado y el Municipio, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**
- II. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.**

- III. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.**
- IV. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.**

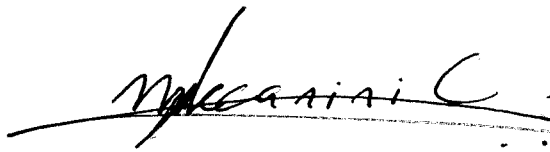
Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los términos del presente artículo y los que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

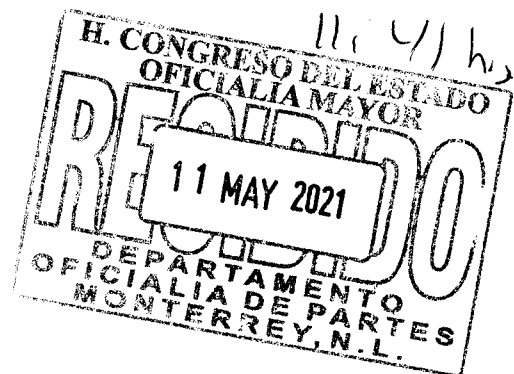
TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a mayo del 2021



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.



Año: 2021

Expediente: 14368LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO Y POR DEROGACION DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA DESIGNACION.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta de la Diputación Permanente

Presente .-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y se deroga el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa, elaborada con un *lenguaje incluyente*, tiene como propósito establecer que para la designación de la directiva del Congreso del Estado se requerirá de al menos las dos terceras partes de integrantes de la legislatura; que en el tercer año de ejercicio constitucional, la presidencia del Congreso se asigne a la segunda minoría y que en ningún caso, un grupo legislativo ocupará al mismo tiempo, la presidencia del Congreso y la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Para la elaboración de la presente iniciativa, nos apoyamos en los resultados de las seis últimas elecciones para renovar la legislatura.

Encontramos que ningún partido político, obtuvo la mayoría absoluta, lo que refleja nítidamente, el mosaico plural que caracteriza a la sociedad nuevoleonesa.

Sin embargo, la presencia de fuerzas de distintas expresiones ideológicas, producto del sufragio ciudadano, no guarda armonía con la integración de los Órganos de Soporte Técnico y los Órganos de Apoyo; tampoco, en la conformación de la Directiva del Congreso, ni en la forma en que se integra la Comisión de Coordinación y Régimen Interno;

Derivado de lo anterior, resulta necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para corregir de fondo, las disposiciones que afectan a los partidos políticos emergentes, y con ello,

fortalecer la democracia parlamentaria, asignando a las fuerzas políticas, en el aparato del Congreso, los espacios ganados en las urnas.

Por ejemplo, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, aunque establece que presidencia del Congreso será **rotativa** entre los grupos legislativos, de acuerdo con su número de diputadas y diputados; sin embargo, en la práctica, el espíritu de pluralidad del artículo no se cumple a cabalidad.

Sostenemos esta postura, considerando que el citado artículo indica que el primer año de ejercicio constitucional, ocupará la presidencia un diputado del Grupo Legislativo que sea la *primera minoría*, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de *mayoría*, **y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno (COCRI).**

Mantener esta disposición, significa ignorar el mandato ciudadano, que decidió ampliar los cauces democráticos al interior del Congreso del Estado, dando mayor presencia a los partidos políticos emergentes, distintos de los tradicionales

La COCRI no puede suplantar el derecho que corresponde al partido político de la **segunda minoría**, para ocupar la presidencia del Congreso en el tercer año de ejercicio constitucional.

Por lo tanto, proponemos que la presidencia del Congreso, en el tercer año de ejercicio constitucional, se asigne, sin más trámite, al partido político que represente la **segunda minoría**.

En respaldo de nuestra propuesta, invocamos el artículo 17 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

"ARTICULO 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.

3.. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.

4. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.

5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.

6. En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

7. **La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido.** El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

8. **En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política**” (énfasis añadido).

La reforma que proponemos, se justifica, considerando que, de acuerdo con los sondeos de opinión, en las elecciones para integrar la Septuagésima Sexta Legislatura, se mantendrá la misma tendencia. Es decir, se proyecta que ningún partido político, logrará, por sí solo, controlar el Congreso. Por lo tanto, la reforma que proponemos se aplicaría a partir de la siguiente legislatura es una reforma, para aplicarse en el futuro inmediato.

Conviene mencionar que la rotación de la presidencia del Congreso, estuvo vigente en la Septuagésima Tercera Legislatura; pero, en la siguiente legislatura se eliminó esta disposición; por lo que proponemos que la rotación efectiva de la presidencia, vuelva a tener vigencia.

De la misma manera, proponemos que para la designación de la directiva del Congreso, se requiera de **mayoría calificada**. Consideramos que la presidencia de dicho cuerpo colegiado, representa a la totalidad de la legislatura, y por consecuencia, deberá ser ocupada por una persona que tenga el mayor consenso entre los grupos legislativos.

Adicionalmente, para garantizar los equilibrios en el Congreso y en congruencia con el sufragio popular, proponemos que, en ningún caso, la presidencia del Congreso recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que del Grupo Legislativo que presida la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

La presente iniciativa se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo

Dice:	Se propone que diga::
ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.	ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente o Presidenta que será el Presidente o Presidenta del Congreso, dos Vicepresidencias y dos Secretarías. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado o diputada del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado o diputada del Grupo Legislativo de la mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional un diputado o diputada de la segunda minoría. En cada caso, una de las Vicepresidencias y una de las Secretarías deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado o diputada que ocupe la Presidencia. Si en los dos primeros años de la legislatura la presidencia del Congreso corresponde a un mismo género; el tercer año deberá recaer en un género distinto. En ningún caso, la presidencia del Congreso recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que del Grupo

	Legislativo que presida la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.
La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, pudiéndose hacer la designación en la última sesión del ejercicio anterior. La composición de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva se hará por mayoría, mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.	La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional; la designación se podrá hacer en la última sesión del ejercicio anterior. La integración de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará la propuesta correspondiente , sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado o Diputada para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva requerirá la votación de al menos las dos terceras partes de quienes integran la legislatura , mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.
Para cubrir las ausencias del Presidente del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los Artículos 27 y 29 del mismo Reglamento.	Para cubrir las ausencias del Presidente o Presidenta del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 21 segundo párrafo , del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los Artículos 27 primer párrafo y 29 primer párrafo , del mismo Reglamento.
El cargo de Presidente del Congreso es institucional y representa al conjunto de la legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen	El cargo de Presidente o Presidenta del Congreso es institucional y representa al conjunto de la legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comisiones Especiales ,

Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstas en la presente ley.	Comités o Comisión de Vigilancia previstas en la presente ley.
Si la presidencia hubiese recaído en los primeros dos años de la legislatura en diputados de un mismo género, el tercer año de la legislatura deberá recaer en un género distinto.	Derogada

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforman por modificación los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y se deroga el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.-. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente o Presidenta que será el Presidente o Presidenta del Congreso, dos Vicepresidencias y dos Secretarías. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado o diputada del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado o diputada del Grupo Legislativo de la mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional un diputado o diputada de la segunda minoría. En cada caso, una de las Vicepresidencias y una de las Secretarías deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado o diputada que ocupe la Presidencia

Si en los dos primeros años de la legislatura la presidencia del Congreso corresponde a un mismo género; el tercer año deberá recaer en un género distinto.

En ningún caso, la presidencia del Congreso recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que del Grupo Legislativo que presida la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional; la designación se podrá hacer en la última sesión del ejercicio anterior. La integración de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará la propuesta correspondiente, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado o Diputada para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de los integrantes de la Directiva, requerirá la votación de al menos las dos terceras partes de quienes integran la legislatura, mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.

Para cubrir las ausencias del Presidente o Presidenta del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 21 segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los Artículos 27 primer párrafo y 29 primer párrafo, del mismo Reglamento.

El cargo de Presidente o Presidenta del Congreso es institucional y representa al conjunto de la legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comisiones Especiales, Comités o Comisión de Vigilancia previstas en la presente ley.

Derogado

Transitorio:

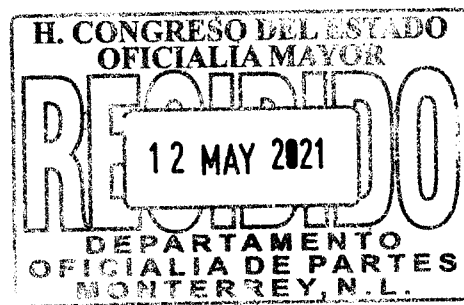
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

.Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9123h

Año: 2021

Expediente: 14369/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y RÉGIMEN INTERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz

Presidenta de la Diputación Permanente

Presente

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, los numerales 1, 2 y 3, de los incisos a) y b) de la fracción I; los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), del inciso b) y los numerales 1, 2 y 3, de la fracción II; y los incisos c) y d), del artículo 62, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa, elaborada con un *lenguaje incluyente*, tiene como propósito establecer la rotación anual de la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno (COCRI), en función del número de votos de los partidos políticos.

Para la elaboración de la presente iniciativa, nos apoyamos en los resultados de las seis últimas elecciones para renovar la legislatura,

Encontramos que ningún partido político, obtuvo la mayoría absoluta, lo que refleja nítidamente, el mosaico plural que caracteriza a la sociedad nuevoleonesa.

Sin embargo, la presencia de fuerzas de distintas expresiones ideológicas, producto del sufragio ciudadano, no guarda armonía con la integración de la Presidencia del Congreso- asunto del que nos ocupamos en otra iniciativa- ni en la forma en que se rota la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

Derivado de lo anterior, resulta necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para corregir de fondo esta problemática, asignando a las fuerzas políticas, los espacios en la COCRI, ganados en las urnas, y con ello, fortalecer la democracia parlamentaria.

Consideramos que no existe justificación para mantener lo preceptuado por la fracción II, numeral 1, del artículo 62 numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de que la presidencia de la COCRI se asigne los tres años, al coordinador del grupo legislativo de mayoría.

Mantener esta disposición, significa ignorar el mandato ciudadano, quien decidió ampliar los cauces democráticos al interior del Congreso del Estado.

La COCRI no puede suplantar el derecho que corresponde a los partidos políticos de primera y segunda minoría, para ocupar la presidencia de dicho órgano colegiado, en año distinto, de la legislatura.

Por lo tanto, proponemos una nueva rotación de presidencia de la COCRI, en la que se reconozca la fuerza política de la primera y segunda minoría en el Congreso del Estado.

En respaldo de nuestra propuesta, invocamos el artículo 17 de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

“ARTICULO 17.

- 1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.*
- 2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.*
- 3.. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva se hará por cédula o utilizando el sistema de votación electrónica.*
- 4. Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18.*
- 5. Los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva de la Cámara.*
- 6. En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa*

de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes, según corresponda, y su Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso. La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. *El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.*

8. En ningún caso la presidencia de la Mesa Directiva recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta de Coordinación Política” (énfasis añadido).

La reforma que proponemos, se justifica, considerando que, de acuerdo con los sondeos de opinión, en las elecciones para integrar la Septuagésima Sexta Legislatura, se mantendrá la misma tendencia y tampoco ningún partido político, logrará, por sí solo, controlar el Congreso. Es decir, es una reforma, para aplicarse en el futuro inmediato.

Al respecto, conviene mencionar que la rotación de la presidencia de la COCRI, en los términos propuestos en la presente iniciativa, se aprobó casi al final de la Septuagésima Segunda Legislatura, por lo que no se implementó y se dejó para la siguiente. **Pero, antes de aplicarse, la Septuagésima Tercera Legislatura, reformó esta disposición, con el texto actualmente vigente.**

Adicionalmente, para garantizar los equilibrios en el Congreso y en congruencia con el sufragio popular, proponemos que, en ningún caso, la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno recaerá en el mismo año legislativo, en un diputado o diputada que pertenezca al Grupo Legislativo que presida la Directiva del Congreso.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 62.- La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se basa en los principios de democracia y pluralidad, así como en la representatividad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado.	Artículo 62.-

La integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se regirá de acuerdo a las siguientes normas: I.-Si un Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en la Legislatura: a) Forman parte de esta Comisión: 1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso; 2. Los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y 3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría. b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se asignarán de la siguiente forma: 1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría absoluta; 2.- Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que represente a la primer minoría; 3.- Secretario: Un integrante de la Comisión nombrado por ésta; y	... I.- ... a).-... .1.- Las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso 2.- Las Diputadas y los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados o Diputadas serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y 3.- Un Diputado o Diputada designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primera minoría. b).- ... 1.- Presidente o Presidenta: El Coordinado o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría absoluta 2.-Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que represente a la primer minoría; 3.-Secretario o Secretaria: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que represente a la segunda minoría;

4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.	4.- ...
II.-Si ningún Grupo Legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso: a) Forman parte de esta Comisión: 1. Los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso; 2. Dos Diputados del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y 3. Un Diputado designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primer minoría. b) Los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán ocupados de acuerdo a lo siguiente: 1. Presidente: El Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría; 2. Vicepresidente: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la primer minoría; 3. Secretario: El Coordinador del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y 4. Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. c) Se deroga.	II.- ... a).- ... 1.- Los Coordinadores y Coordinadoras de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso 2.- Dos Diputados o Diputadas del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo 3.-. Un Diputado o Diputada designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primera minoría b).- Durante el primer año de ejercicio constitucional, los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán distribuidos de la siguiente manera: 1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría; 2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la primera minoría; 3.- Secretario o Secretaria : El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; y 4.- ... c).- Durante el segundo año de ejercicio constitucional, los cargos en esta Comisión serán distribuidos de la siguiente manera:

d) Se deroga.	1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría; 2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría; 3.- Secretario o Secretaria: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de la primera mayoría; y 4.- Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. d).- Durante el tercer año de ejercicio constitucional, los cargos en esta Comisión serán distribuidos de la siguiente manera: 1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea primera minoría: 2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de la segunda mayoría; 3.- Secretario o Secretaría: El Coordinado o Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría que sea la primera minoría; y 4.- Vocales: Los demás integrantes de la Comisión. En ningún caso, la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se asignará en el mismo año legislativo, a un diputado o diputada que pertenezca al Grupo Legislativo que presida la Directiva del Congreso.
----------------------	--

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo único.- Se reforman por modificación, los numerales 1, 2 y 3, de los incisos a) y b) de la fracción I; los numerales 1, 2 y 3 del inciso a), del inciso b) y los numerales 1, 2 y 3, de la fracción II; y los incisos c) y d), del artículo 62, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

....

I.- ...

a).-...

1.- Las Coordinadoras y los Coordinadores de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;

2.- Las Diputadas y los Diputados que sean necesarios para garantizar que el Grupo Legislativo de mayoría absoluta esté representado con la mitad más uno de los integrantes de esta Comisión. Estos Diputados o Diputadas serán designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y

3.- Un Diputado o Diputada designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primera minoría.

b).- ...

1.- Presidente o Presidenta: El Coordinado o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría absoluta;

2.-Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que represente a la primera minoría; y

3.-Secretario o Secretaria: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría;

4.- ...

II.- ...

a).- ...

1.- Los Coordinadores y Coordinadoras de los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso;

2.- Dos Diputados o Diputadas del Grupo Legislativo de mayoría, designados por acuerdo de su Grupo Legislativo; y

3.- Un Diputado o Diputada designado por acuerdo del Grupo Legislativo que sea la primera minoría.

b).- Durante el primer año de ejercicio constitucional, los cargos en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno serán distribuidos de la siguiente manera:

1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría;

2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la primera minoría;

3.- Secretario o Secretaria: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría

4.- ...

c).- Durante el segundo año de ejercicio constitucional, los cargos en esta Comisión serán distribuidos de la siguiente manera:

1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea la segunda minoría;

2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de mayoría;

3.- Secretario o Secretaria: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de la primera mayoría; y

4.- Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

d).- Durante el tercer año de ejercicio constitucional, los cargos en esta Comisión serán distribuidos de la siguiente manera:

1.- Presidente o Presidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo que sea primera minoría;

2.- Vicepresidente o Vicepresidenta: El Coordinador o Coordinadora del Grupo Legislativo de la segunda mayoría;

3.- Secretario o Secretaría: El Coordinado o Coordinador del Grupo Legislativo de mayoría que sea la primera minoría; y

4.- Vocales: Los demás integrantes de la Comisión.

En ningún caso, la presidencia de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se asignará en el mismo año legislativo, a un diputado o diputada que pertenezca al Grupo Legislativo que presida la Directiva del Congreso.

Transitorio:

Unico.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

